

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2026-0016

VISTOS.- MGS. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal delegada de la máxima autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Carlos Antonio Sánchez Brenz, con cédula de ciudadanía Nro. **0927353987**, en calidad de representante legal de **SEPRISYS SEGURIDAD PRIVADA CIA.LTDA**, con **RUC Nro. 1792817714001** (en adelante “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0039-R de 23 de abril de 2026 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la Ex Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1.1 Con fecha 23 de abril de 2026, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se resolvió DECLARAR la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-0163 suscrito el 20 de agosto de 2025, con el proveedor SEPRISYS SEGURIDAD PRIVADA CIA. LTDA, con RUC: 1792817714001 dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025, para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO;

1.2 Mediante Oficio Nro. SEPRISYS-JUR-001-2026 de 28 de abril de 2026, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DZ8-2026-0430-EXT, consta el escrito de apelación interpuesto por el Sr. Carlos Antonio Sánchez Brenz, con cédula de ciudadanía Nro. 0927353987, en calidad de representante legal de SEPRISYS SEGURIDAD PRIVADA CIA.LTDA;

1.3 Con fecha 13 de mayo de 2026, se expidió la providencia mediante la cual se solicitó que el recurrente subsane los requisitos contemplados en los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 220 del COA, la cual fue debidamente notificada el mismo día a los correos electrónicos gerencia@seprisyseguridad.com y seprisyseguridad@gmail.com;

1.4 Mediante Oficio Nro. SEPRISYS-JUR-002-2026, registrado el 20 de mayo de 2026 en el

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DZ8-2026-0483-EXT, consta el escrito de subsanación presentado por el Sr. Carlos Antonio Sánchez Brenz, con cédula de ciudadanía Nro. 0927353987, en calidad de representante legal de SEPRISYS SEGURIDAD PRIVADA CIA.LTDA;

1.5 Mediante providencia de fecha 19 de junio de 2026, se admitió a trámite el recurso de apelación, la cual fue debidamente notificado el mismo día a los correos electrónicos gerencia@seprisys.com, kevinleon96@hotmail.com, carlossanches@hotmail.com y seprisysseguridad@gmail.com;

1.6 Mediante Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0254-M de 23 de junio de 2026, se solicitó a la Coordinación Técnica de Catalogación remitir el expediente administrativo que originó la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0039-R;

1.7 Mediante Memorando Nro. SERCOP-DACGP-2026-0540-M de fecha 1 de julio de 2026, la Dirección de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores de la Coordinación Técnica de Catalogación, remitió el expediente, acompañado de los informes técnicos motivados, las notificaciones al proveedor, el acto administrativo de terminación unilateral y demás actuaciones relevantes del procedimiento;

SEGUNDO.- COMPETENCIA:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2 Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (f) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”; El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es “(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

2.3 El artículo 67 *ibídem* dispone que: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;

2.4 El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: “(...) *Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;

2.5 En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

que artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de 09 de junio de 2026 se delegó a la CGAJ, la atribución de: *“Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan.”*;

2.6 En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP;

TERCERO.- PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1 Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso;

3.2 La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

3.3 Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (f) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (f) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (f) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (f) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (f) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (f) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (f) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (f) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (f) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (f) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (f) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (f) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (f) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (f) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (/) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (/) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (/) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (/) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (/) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (/) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

3.4 En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5 Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto;

3.6 Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva;

3.7 En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

3.8 En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

3.9 En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión;

3.10 Por consiguiente, al constatarse que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho;

CUARTO.- LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1 La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): *“En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la Administración examinar la cuestión de fondo. (1) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”*;

4.2 El artículo 217 del COA prescribe que: *“Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”*;

4.3 El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como *persona interesada*. Entre los que están: *“(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”*. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 1 dirige el acto hacia el proveedor SEPRISYS SEGURIDAD PRIVADA CIA.LTDA. con RUC: 1792817714001 al DECLARAR la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-0163 suscrito el 20 de agosto de 2025 dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO;

4.4 Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación;

QUINTO.- OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende de la providencia de admisibilidad de 19 de junio de 2026, el recurrente presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en los artículos 221 y 224 del COA;

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima al escrito de Apelación y Subsanción como OPORTUNOS;

SEXTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1 Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por SEPRISYS SEGURIDAD PRIVADA CIA.LTDA, con RUC Nro. 1792817714001, corresponde a la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0039-R de 23 de abril de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, ex Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- DECLARAR la Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-0163 suscrito el 20 de agosto de 2025 con el proveedor SEPRISYS SEGURIDAD PRIVADA CIA.LTDA, con RUC: 1792817714001 dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO, por incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General. Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Catalogación que, a través Administradora del Convenio Marco, realice la DESHABILITACIÓN del proveedor SEPRISYS SEGURIDAD PRIVADA CIA.LTDA, con RUC: 1792817714001, en la herramienta del catálogo electrónico, de la totalidad de los productos adjudicados dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO de conformidad al inciso final del artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública vigente a la publicación del procedimiento. Artículo 3.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución al señor Carlos Antonio Sánchez Brenz Representante Legal de la compañía SEPRISYS SEGURIDAD PRIVADA CIA.LTDA, con RUC: 1792817714001, relacionada al proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO. Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a las entidades contratantes que generaron órdenes de compra con el proveedor SEPRISYS SEGURIDAD PRIVADA CIA.LTDA, con RUC: 1792817714001, detalladas a continuación: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con RUC: 1760000820001; EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL PARA LA GESTION DE RIESGOS Y CONTROL DE SEGURIDAD DE GUAYAQUIL SEGURA EP con RUC: 0998610362001; y**

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P. con RUC: 1760003090001. Con el objetivo de poner en conocimiento el resultado efectuado por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), en mérito de la atribuciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), en concordancia con las cláusulas del Convenio Marco para que las entidades contratantes procedan con las acciones administrativas y/o jurídicas necesarias para el inicio del procedimiento de terminación de la orden de compra y declaratoria de contratista incumplido, de conformidad con el marco jurídico aplicable. El SERCOP en ejercicio de sus facultades de control y monitoreo, verificará el estricto cumplimiento de esta disposición. De identificarse inobservancias por parte de las entidades contratantes dentro del proceso **SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO**, se procederá con la notificación inmediata a los órganos de control gubernamental competentes. **INSTAR** a las entidades contratantes y demás instituciones del Estado que participaron en la verificación del cumplimiento del Convenio Marco tales como: Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CC.FF.AA), Policía Nacional, Ministerio del Interior, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y Ministerio de Trabajo a ejecutar las acciones legales derivadas de la motivación la resolución adoptada. (...). [Énfasis en el original];

6.2 De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación;

SÉPTIMO.- TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1 Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

7.2 En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2026-0016 los siguientes documentos:

7.2.1 Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0039-R de fecha 23 de abril de 2026, suscrita por la Ex Subdirectora General del SERCOP;

7.2.2 Oficio Nro. SEPRISYS-JUR-001-2026 de 28 de abril de 2026, suscrito por el Sr. Carlos Antonio Sánchez Brenz, representante legal de SEPRISYS SEGURIDAD PRIVADA CIA.LTDA;

7.2.3 Providencia de subsanación de fecha 13 de mayo de 2026;

7.2.4 Constancia de Notificación de Providencia de subsanación de fecha 13 de mayo de 2026;

7.2.5 Oficio Nro. SEPRISYS-JUR-002-2026, de fecha 20 de mayo de 2026, suscrito por el Sr. Carlos Antonio Sánchez Brenz, representante legal de SEPRISYS SEGURIDAD PRIVADA CIA.LTDA;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

7.2.6 Providencia de fecha 19 de junio de 2026;

7.2.7 Notificación de Providencia de fecha 19 de junio de 2026;

7.2.8 Memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0254-M de 23 de junio de 2026, suscrito por la CGAJ;

7.2.9 Memorando Nro. SERCOP-DACGP-2026-0540-M de fecha 1 de julio de 2026, suscrito por la Dirección de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores de la Coordinación Técnica de Catalogación;

OCTAVO.- EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN:

8.1 De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2026-0016, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación el 28 de abril de 2026, y su subsanación el 20 de mayo de 2026, documento evaluado por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

8.2 El artículo 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: “La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (/) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.” En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto por el recurrente, observando lo siguiente:

8.3 Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

8.4 En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad, razón por la cual fue admitido a trámite;

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

NOVENO.- EXAMINACIÓN DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

9.1 Del examen del escrito de impugnación de fecha 28 de abril y 20 de mayo de 2026, se constata que el recurrente solicitó que se deje sin efecto la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0039-R de 23 de abril de 2026, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Aviles Pastás, ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

9.2 En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento de Terminación Unilateral del Convenio Marco que dio origen al acto administrativo impugnado, así como de la prueba anunciada por el Recurrente;

9.3 Si bien el escrito de impugnación desarrolla una extensa argumentación dispersa, el núcleo de la pretensión de nulidad del recurrente se sintetiza en dos premisas puntuales: (1) Inexistencia de motivación del acto administrativo, y (2) Exceso de competencia e incompetencia de la autoridad administrativa;

9.4 (1)) Inexistencia de motivación del acto administrativo.-

9.4.1 El recurrente alega la falta de motivación, al considerar que el acto administrativo impugnado se limita a citar normas legales y realizar afirmaciones genéricas sin explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos concretos, ni identificar obligaciones contractuales específicas incumplidas o valorar elementos probatorios. Al omitir una justificación clara, lógica y comprensible que relacione los hechos, las pruebas y la consecuencia jurídica adoptada, estima que la autoridad incurre en una omisión absoluta que impide conocer las razones de la decisión, vulnerando así el derecho al debido proceso y a la defensa garantizados por el artículo 76 numeral 7, literal I de la Constitución y los artículos 14 y 100 del Código Orgánico Administrativo, lo que convierte a su criterio, al acto en arbitrario y nulo;

9.4.2 Al respecto, es imperativo señalar que no le asiste razón jurídica al recurrente al afirmar que la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0039-R carece de motivación. Por el contrario, el acto administrativo cumple con los requisitos previstos en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo (COA), norma que establece que la motivación exige: i) el señalamiento de las normas o principios jurídicos aplicables; ii) la calificación de los hechos relevantes sobre la base de la evidencia constante en el expediente; y, iii) la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. La resolución impugnada constituye una aplicación lógica y directa del marco jurídico a una realidad contractual verificada técnicamente;

9.4.3 En el presente caso, la Resolución Impugnada desarrolla de manera cronológica y fundamentada los antecedentes del procedimiento de selección SERCOP-SELPROV-002-2025, la ejecución de la Orden de Compra CE-20250002954759, y el incumplimiento detectado en la inspección *in situ*. El acto identifica la normativa aplicable, incorpora los hallazgos técnicos derivados de la verificación de campo y describe detalladamente las obligaciones que, por convenio, el proveedor debía cumplir y no cumplió;

9.4.4 De igual forma, la Resolución Impugnada hace referencia expresa al Informe Técnico Económico Nro. INF-DACGP-2026-139 de 12 de marzo de 2026, documento que forma parte del

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

expediente administrativo, y que conforme el artículo 95 de la LOSNCP era imperante, cumpliéndose plenamente los presupuestos establecidos en el artículo 100 del COA para la motivación por remisión;

9.4.5 En ese contexto, la Resolución Impugnada deja constancia expresa de que el recurrente presentó descargos mediante los trámites Nro. SERCOP-DZ8-2026-0341-EXT y SERCOP-DZ8-2026-0351-EXT, los cuales fueron objeto de análisis técnico por parte de esta Administración, y que permitieron concluir que estos eran insuficientes para revertir los incumplimientos técnicos identificados;

9.4.6 Asimismo, en dicho Informe se destaca el análisis de los incumplimientos insubsanables. En ese sentido, se determinó lo siguiente: (i) Nómina de Personal (No Cumple): Se identificó una discrepancia crítica entre dos listados de nómina con registros distintos para el contingente de 1,524 guardias. Al no haber notificado formalmente rotaciones, la duplicidad de listados generó una inconsistencia grave que imposibilita la validación del personal asignado; (ii) Capacitación y Seguros (No Cumple): Inexistencia de concordancia entre identidades y fotos registradas en el SICOSEP frente a los certificados físicos. Además, la Póliza de Accidentes Personales presentó un déficit de asegurados (se cubrían entre 1,079 y 1,209 personas de las 1,524 requeridas) y vacíos de cobertura en el mes de febrero de 2026; (iii) Material Balístico (No Cumple): Los informes de ensayos balísticos adjuntos no guardan relación jurídica ni técnica con la compañía, al referirse a productos de una empresa externa (A&H Confecciones). La falta de facturas impidió establecer la cadena de custodia o trazabilidad del material, careciendo de validez jurídica para acreditar el cumplimiento de las especificaciones obligatorias, y (iv) Armamento y Capacidad Operativa (No Cumple): De 546 armas, solo 143 se encuentran en estado “APTA”, cifra insuficiente para cubrir los 508 puntos de servicio que exigen un arma letal por punto. Se detectó una duplicidad de recursos, al intentar cubrir tres órdenes de compra distintas con un stock de armas que no es independiente ni diferenciado;

9.4.7 De ello, se colige que los incumplimientos radican en la incapacidad estructural del proveedor para acreditar las condiciones técnicas y administrativas mínimas. La resolución no se basa en errores formales menores, sino en la falta de personal, falta de armamento apto, documentos balísticos no válidos y una póliza de seguros insuficiente, lo cual pone en riesgo la prestación del servicio de seguridad de la Orden de Compra CE-20250002954759, y en consecuencia de toda la entidad contratante que adquieran con dicho proveedor;

9.4.8 Así también, el acto administrativo, con base en el análisis técnico, individualiza el incumplimiento de la Cláusula Séptima del Convenio Marco, al determinarse que el proveedor no mantuvo actualizada y en regla la documentación técnica y operativa obligatoria, contraviniendo el principio de legalidad y oportunidad del Catálogo Electrónico;

9.4.9 Como resultado, la Administración concluyó que los descargos no desvirtuaron los hallazgos técnicos. Ante la persistencia de los incumplimientos, la autoridad motivó la terminación unilateral con fundamento en el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General, dada la naturaleza del incumplimiento de las condiciones técnicas;

9.4.10 Por tanto, la decisión deriva lógica y razonadamente de los hechos acreditados (insuficiencia de recursos y documentos no válidos) y del régimen jurídico aplicable, satisfaciendo plenamente los

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

estándares de motivación previstos en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y el artículo 100 del COA. La terminación unilateral es, en este caso, la consecuencia jurídica necesaria y justificada por el incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales por parte del proveedor, más aún cuando se trata de LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA;

9.5 (2) Sobre el Exceso de competencia e incompetencia de la autoridad administrativa.

9.5.1 El recurrente sostiene que la resolución impugnada es nula por exceso de competencia e incompetencia, argumentando que el SERCOP no tiene facultad para extender la terminación del Convenio Marco a las órdenes de compra vigentes, las cuales, al ser contratos administrativos autónomos conforme al artículo 3 numeral 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, excluyen la intervención de terceros ajenos a dicha relación contractual. Esta postura se fundamenta en la supuesta vulneración del principio de competencia y juridicidad, al considerar que la autoridad administrativa se extralimitó en sus funciones al incidir en relaciones jurídicas privadas sin habilitación normativa, contraviniendo los artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 205 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

9.5.2 Al respecto, esta Autoridad precisa que la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0039-R no desconoce lo dispuesto en el artículo 205 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En efecto, el referido artículo establece expresamente que: *"En caso de terminación, los proveedores deberán satisfacer íntegramente las órdenes de compra recibidas por parte de las entidades contratantes previamente generadas a la notificación respectiva"*;

9.5.3 Del tenor literal del artículo 4 de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0039-R, se evidencia que el Servicio Nacional de Contratación Pública, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, únicamente pone en conocimiento de las entidades contratantes los resultados del ejercicio de control efectuado, en virtud de la terminación unilateral del Convenio Marco que permitió la catalogación del proveedor y, consecuentemente, la generación de las órdenes de compra emitidas a su favor;

9.5.4 En efecto, la disposición impugnada no ordena la terminación automática de las órdenes de compra, ni declara directamente al proveedor como contratista incumplido. Por el contrario, expresamente señala que las entidades contratantes deberán: *"proceder con las acciones administrativas y/o jurídicas necesarias para el inicio del procedimiento de terminación de la orden de compra y declaratoria de contratista incumplido, de conformidad con el marco jurídico aplicable"*, lo que evidencia que corresponde a cada entidad contratante, en ejercicio de sus competencias y respetando el procedimiento legalmente establecido, sustanciar el procedimiento correspondiente, garantizar el derecho a la defensa del contratista y adoptar la decisión que en derecho corresponda;

9.5.5 En consecuencia, el SERCOP actuó dentro del ámbito de las competencias que le atribuye la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, limitándose a informar el resultado del

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

control efectuado sobre el Convenio Marco, sin sustituir las competencias de las entidades contratantes, ni imponer automáticamente la terminación de las órdenes de compra o la declaratoria de contratista incumplido, decisiones que deberán ser adoptadas por cada entidad previo el procedimiento previsto en la normativa aplicable, tomando en cuenta los resultados de control;

9.5.6 Cabe advertir en este punto, que los argumentos expuestos por el recurrente respecto del artículo 4 de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0039-R, fueron objeto de control jurisdiccional mediante la acción de protección signada con el proceso constitucional Nro. 17204-2026-01816 en un caso análogo respecto a otra Resolución con la misma disposición, cuya sentencia fue notificada el 13 de julio de 2026, en el que la autoridad jurisdiccional analizó expresamente el alcance de la disposición cuestionada y concluyó lo siguiente: "(...) **41.-** En el presente caso, la legitimada activa sostiene que el artículo 4 de la parte resolutive de la Resolución No. SERCOP-SDG-2026-0039-R, de 23 de abril de 2026, vulnera su derecho a la seguridad jurídica porque, a su criterio, desconoce el contenido del artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, disposición que establece que, aun cuando termine el convenio marco, los proveedores deberán cumplir íntegramente las órdenes de compra previamente emitidas por las entidades contratantes. Afirma que dicha norma constituye una disposición jurídica previa, clara y pública, cuya inobservancia habría ocasionado que el Servicio Nacional de Contratación Pública disponga la terminación de las órdenes de compra que mantenía vigentes con distintas entidades públicas. **42.-** Este argumento no puede ser compartido por esta autoridad. La seguridad jurídica exige interpretar las normas jurídicas de manera integral, sistemática y conforme a la finalidad perseguida por el legislador, evitando interpretaciones aisladas que conduzcan a resultados contrarios al propio ordenamiento jurídico. En consecuencia, para determinar si existe la vulneración alegada resulta indispensable analizar el verdadero alcance del artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el contenido objetivo del artículo 4 de la resolución impugnada. **43.-** El artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública regula las distintas causales de terminación del convenio marco celebrado entre el proveedor catalogado y el Servicio Nacional de Contratación Pública. En su inciso penúltimo dispone expresamente: "En caso de terminación, los proveedores deberán satisfacer íntegramente las órdenes de compra recibidas por parte de las entidades contratantes previamente generadas a la notificación respectiva." A su vez, el inciso final establece que el efecto inmediato de la terminación del convenio marco consiste en que el proveedor deje de constar habilitado dentro del Catálogo Electrónico. **44.-** Del contenido de dicha disposición reglamentaria se desprende claramente que el legislador diferenció dos relaciones jurídicas completamente distintas: por una parte, el convenio marco celebrado entre el proveedor y el Servicio Nacional de Contratación Pública y, por otra, las órdenes de compra previamente emitidas por las entidades contratantes. Precisamente por ello, el Reglamento garantiza que la terminación del convenio marco no produzca automáticamente la terminación de las órdenes de compra ya perfeccionadas, asegurando la continuidad de la contratación pública y la satisfacción de las necesidades institucionales previamente contratadas. **45.-** Sin embargo, de ninguna manera puede interpretarse que el artículo 205 prive a las entidades contratantes de las potestades legales de administración, supervisión, control y fiscalización de los contratos celebrados bajo el Sistema Nacional de Contratación Pública. La referida disposición únicamente impide que la terminación del convenio marco extinga automáticamente las órdenes de compra existentes; no establece una prohibición para que las entidades contratantes ejerzan las competencias que expresamente les atribuyen la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las cláusulas contractuales respectivas. **46.-** En este contexto, el contenido del artículo 4 de la

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

Resolución No. SERCOP-SDG-2026-0039-R no dispone la terminación de las órdenes de compra ni declara contratista incumplida a la legitimada activa. De la revisión objetiva de su texto se advierte que el Servicio Nacional de Contratación Pública únicamente ordenó notificar a las entidades contratantes el contenido de la resolución administrativa para que, **en el marco de sus competencias legales, inicien las acciones administrativas y jurídicas que estimen pertinentes respecto de las órdenes de compra vigentes.** Es decir, la resolución impugnada no decide el resultado de esos procedimientos ni sustituye las competencias propias de las entidades contratantes, sino que únicamente pone en su conocimiento una situación jurídica relevante derivada de la exclusión del proveedor del Catálogo Electrónico. **47.-** La expresión contenida en el artículo 4 de la resolución impugnada, referente al inicio de las acciones administrativas y jurídicas pertinentes, evidencia precisamente que el Servicio Nacional de Contratación Pública no dispuso la terminación automática de las órdenes de compra. El inicio de un procedimiento administrativo constituye apenas la fase inicial de un trámite en el cual la autoridad competente deberá verificar si concurren o no los presupuestos jurídicos y fácticos que justifiquen la adopción de una determinada decisión administrativa. En consecuencia, el acto impugnado no contiene una decisión definitiva sobre la continuidad o terminación de las relaciones contractuales existentes. **48.-** Corresponderá, por tanto, a cada entidad contratante, dentro del ámbito de las competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico, analizar individualmente las órdenes de compra vigentes, verificar las circunstancias particulares de cada contrato y determinar, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, si existe mérito suficiente para mantener la relación contractual o, en su caso, adoptar alguna de las medidas previstas en la legislación aplicable. Todo ello deberá realizarse respetando íntegramente las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, especialmente el derecho de defensa, el derecho a presentar alegaciones y pruebas, el principio de contradicción, la obligación de motivación y el derecho a impugnar las decisiones que eventualmente se adopten. **49.-** En efecto, el solo inicio de un procedimiento administrativo no implica necesariamente que este concluya con la terminación de la orden de compra o con la declaratoria de contratista incumplido. Precisamente la finalidad del procedimiento administrativo consiste en garantizar que la decisión final sea el resultado del análisis objetivo de los antecedentes del caso, de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la aplicación motivada del ordenamiento jurídico. Incluso, como consecuencia de dicho procedimiento, la entidad contratante puede concluir que no existe fundamento legal suficiente para adoptar medida alguna respecto del contratista. **50.-** Asimismo, en el supuesto de que alguna entidad contratante llegare a disponer la terminación de una orden de compra o la declaratoria de contratista incumplido, dichos actos administrativos constituirán decisiones autónomas, dictadas por autoridades distintas al Servicio Nacional de Contratación Pública y en ejercicio de competencias propias conferidas por la ley. En consecuencia, cualquier inconformidad respecto de tales decisiones deberá ser planteada mediante los recursos administrativos y las acciones jurisdiccionales que franquea el ordenamiento jurídico frente a la autoridad que las emita, sin que sus efectos puedan atribuirse al acto administrativo hoy impugnado ni, por ende, al Servicio Nacional de Contratación Pública. **51.-** Conviene recordar, además, que el Servicio Nacional de Contratación Pública, como órgano rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, tiene legalmente atribuidas funciones de regulación, administración, supervisión y control del Catálogo Electrónico y de los convenios marco celebrados con los proveedores catalogados. Del mismo modo, las entidades contratantes conservan las competencias para administrar, controlar, supervisar y fiscalizar la ejecución de los contratos celebrados dentro de sus respectivos ámbitos institucionales. Por ello, la actuación desplegada por el SERCOP mediante la resolución impugnada constituye el ejercicio legítimo de competencias expresamente previstas en el ordenamiento jurídico y no una actuación arbitraria o carente de sustento legal. **52.-** De todo lo

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

expuesto se concluye que la interpretación realizada por la legitimada activa respecto del artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no corresponde al verdadero alcance de dicha disposición. La norma reglamentaria garantiza la continuidad de las órdenes de compra previamente emitidas frente a la terminación del convenio marco; sin embargo, ello no elimina ni restringe las potestades legales de las entidades contratantes para ejercer el control de la ejecución contractual ni impide el inicio de los procedimientos administrativos que el ordenamiento jurídico prevé para analizar la procedencia de las medidas que eventualmente correspondan. 53.- En consecuencia, esta autoridad concluye que el artículo 4 de la Resolución No. SERCOP-SDG-2026-0039-R constituye una aplicación armónica y sistemática del artículo 205 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pues no ordena la terminación automática de las órdenes de compra, no impone sanción alguna a la legitimada activa, no sustituye las competencias de las entidades contratantes y no restringe el ejercicio del derecho de defensa dentro de los procedimientos administrativos que eventualmente puedan iniciarse. Por el contrario, se limita a comunicar a las entidades contratantes una situación jurídica relevante para que estas ejerzan las atribuciones que la ley expresamente les confiere, respetando en todo momento las garantías constitucionales del debido proceso. En consecuencia, la accionante no ha demostrado que la autoridad demandada haya desconocido una norma jurídica previa, clara y pública ni que haya actuado fuera del ámbito de sus competencias legales, razón por la cual no se configura la vulneración del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. (...)";

9.5.7 Por tanto, existe al momento un pronunciamiento jurisdiccional que determinó que el artículo 4 de una Resolución similar con el mismo alcance y disposición, no ordena la terminación automática de órdenes de compra, no impone sanciones, ni sustituye las competencias de las entidades contratantes, sino que comunica los resultados del control realizado para que estas actúen conforme al procedimiento legal aplicable, por tanto, esta Autoridad coincide con el análisis de dicho órgano jurisdiccional, pues no advierte mérito para acoger la pretensión del recurrente, al no evidenciarse vulneración de derechos, ni vicio que afecte la validez del acto administrativo impugnado.

9.6 Sobre la prueba anunciada en el recurso de apelación

9.6.1 El recurrente incluye bajo el acápite de "Prueba normativa" diversas disposiciones constitucionales y legales (Constitución, COA, LOSNCP, etc.). Al respecto, es necesario recordar que la normativa no constituye un medio probatorio, sino el marco jurídico aplicable a un caso, por tanto, el derecho no es objeto de prueba, sino que su aplicación es una atribución de la autoridad competente. Por tanto, la inclusión de leyes como "prueba" es un error conceptual que debe ser desestimado, toda vez que no pretende demostrar la existencia de un hecho, sino que intenta argumentar la interpretación jurídica de la norma, lo cual corresponde al fondo del debate y no a la etapa probatoria;

9.6.2 Ahora bien respecto a los documentos anunciados como prueba documental por el recurrente (Convenio Marco, Órdenes de Compra y la Resolución Impugnada) no solo son parte del expediente, sino que constituyen la esencia misma del expediente administrativo de terminación. Es fundamental aclarar que, en esta fase de impugnación, esta autoridad ha realizado un análisis integral, exhaustivo y holístico de la totalidad de dicho expediente. La revisión no se ha limitado únicamente a los actos que dieron origen a la resolución, sino que esta autoridad ha valorado

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

nuevamente, en su conjunto, todos los elementos que el recurrente denomina como "pruebas". Dicho análisis confirma que la documentación, lejos de desvirtuar la terminación, refuerza la conclusión de esta Administración: el recurrente incumplió obligaciones esenciales;

9.6.3 Por tanto, al haber analizado la totalidad de los documentos del expediente en esta etapa de impugnación, se ratifica que la Administración actuó con pleno conocimiento de causa y que la valoración de estos documentos —Convenio, Órdenes de Compra y Resolución— es consistente con los hallazgos técnicos que motivaron la terminación unilateral. No existe, por ende, elemento probatorio nuevo que altere la convicción de esta autoridad sobre la validez y legalidad del acto impugnado;

10.7.3 En consecuencia, se verifica que las actuaciones administrativas se desarrollaron conforme al procedimiento establecido y que los elementos probatorios incorporados al expediente permitieron determinar incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General;

10.8 En virtud de los antecedentes expuestos, y en estricto cumplimiento de las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026:

RESUELVO:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Carlos Antonio Sánchez Brenz, con cédula de identidad Nro. **0927353987**, en calidad de representante legal de **SEPRISYS SEGURIDAD PRIVADA CIA. LTDA., con RUC: 1792817714001**, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0039-R de 23 de abril de 2026, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que permitan modificar la voluntad administrativa de sancionar, ni se ha identificado vicio que afecte su legalidad o validez, pues se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente, que ha incumplido las obligaciones técnicas y administrativas de conformidad con el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en aplicación del numeral 5 del artículo 105 de su Reglamento General.

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2026-0039-R de 23 de abril de 2026, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la declaratoria de Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-0163 suscrito el 20 de agosto de 2025, con el proveedor **SEPRISYS SEGURIDAD PRIVADA CIA.LTDA, con RUC: 1792817714001** dentro del proceso SERCOP-SELPROV-002-2025 para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES A TRAVÉS DE CATÁLOGO ELECTRÓNICO.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente, a **SEPRISYS SEGURIDAD PRIVADA CIA.LTDA, con RUC:**

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

1792817714001, en los correos electrónicos: correos electrónicos gerencia@seprisys.com, kevinleon96@hotmail.com, carlossanches@hotmail.com y seprisysseguridad@gmail.com, los cuales constan señalados por el recurrente, en su escrito de apelación y subsanación.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Catalogación y a la Dirección de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores que tomen conocimiento de la presente Resolución, mediante la cual se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento de Terminación Unilateral y Anticipada del Convenio Marco Nro. DDSP-SERCOP-SELPROV-002-2025-CM-0163, suscrito el 20 de agosto de 2025. Para el efecto, dichos órganos deberán realizar el registro, seguimiento y control correspondiente, así como notificar de manera inmediata la presente al servidor que funge como Administrador del Convenio Marco.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 6.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cúmplase y Notifíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señora Licenciada
Maria del Carmen Montalvo Sosa
Coordinadora de Despacho

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicación

Señora Abogada
María José Carvajal Ayala
Directora de Atención al Usuario, Subrogante

Señora Tecnóloga
Catalina Lorena Aldaz Mesias
Directora de Gestión Documental y Archivo, Encargada

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0039-R

Quito, D.M., 31 de agosto de 2026

Especialista de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Miguel Angel Conde Correa
Analista de Normativa 2

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaria Ejecutiva 1

Señora Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Señorita Magíster
Melannie Daniela Grijalva Isizan
Coordinadora Técnica de Catalogación

Señor Magíster
Jorge Paúl Pazmiño Paneluisa
Director de Administración de Catálogos y Gestión de Proveedores

mc/do/rq